



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, SE PROcede A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/257/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el actor.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación consejoestatal.pan1@gmail.com; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-1978/2021 Y ACUMULADOS.**

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/257/2021

ACTOR: CARLOS ENRIQUE PANDO MEJIA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTRO.

ACTO IMPUGNADO: LA CONVOCATORIA, DESARROLLO, ACUERDOS Y RATIFICACIÓN DE LA SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EN EL ESTADO DE PUEBLA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2021.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **CARLOS ENRIQUE PANDO MEJÍA, JUAN ANDRÉS RAMOS DOMÍNGUEZ, ROSA MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ TORRES, VERÓNICA SÁNCHEZ AGIS, BLANCA JIMENEZ CASTILLO, MARÍA DE LAS MERCEDES BULAS MONTORO, MARÍA GEMA CUAUTLE XICALE, JORGE JIMENEZ CALDERÓN, MARÍA DE LOS ANGELES GARFIAS LÓPEZ, FÉLIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA, SALVADOR COYOTECATL XOCHMITL, JOSÉ ROBERTO GRAJALES ESPINA, FÁTIMA HERNÁNDEZ MANZANILLA, FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCÍA, RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ, MARÍA ELIZABETH MARINES RAMÍREZ, CÉSAR MARCELINO LEÓN OCHOA y DIANA MORALES CARRASCO en contra de "LA**



CONVOCATORIA, DESARROLLO, ACUERDOS Y RATIFICACIÓN DE LA SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EN EL ESTADO DE PUEBLA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2021..." del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la autoridad responsable quien remitió las constancias a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, una vez concluído el estudio se ordenó dentro de la resolución identificada con el alfanumérico SCM-JDC-1978/2021 Y ACUMULADOS, el reencauzamiento mediante oficio número SCM-SGA-OA-2541/2021 recibido por la Comisión de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2021; en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. El día 07 de agosto de 2021, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, nombró a los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN, siendo estos los siguientes:

COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL CEN 2021	
NOMBRE	CARGO



Gonzalo Altamirano Dimas	PRESIDENTE
Lizbeth Mata Lozano	INTEGRANTE
José Espina Von Roehrich	INTEGRANTE
Noemí Berenice Luna Ayala	INTEGRANTE
Julio Castillo López	INTEGRANTE
Paulina Rubio Fernández	INTEGRANTE
Manuel Gómez Morín Martínez Del Río	INTEGRANTE

2. El día 12 de agosto de 2021, fue instalada mediante sesión la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.
3. El 20 de agosto de 2021, fue publicada en los estrados de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN del PAN la convocatoria para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el periodo 2021-2024. Lo anterior visible en la liga electrónica: <http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf>.
4. El día 21 de agosto de 2021, fue convocado por medios electrónicos la primera sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
5. El día 22 de agosto de 2021, fue celebrada primera sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
6. El día 25 de agosto de 2021, fue convocado por medios electrónicos a sesión a celebrarse el día 26 de agosto de 2021.
7. El día 26 de agosto de 2021, fue celebrada sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.



8. El 15 de septiembre de 2021, fue remitido **turno** por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del expediente al rubro indicado.
9. El 20 de septiembre de 2021, fue publicado en la liga oficial de la Comisión de Justicia visible en https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1632247863ACUERD%20JIN25721.pdf diverso **requerimiento** a la autoridad responsable, a fin de allegar documentales y probanzas para estudio y desahogo del expediente de mérito.
10. El 21 de septiembre de 2021, fue remitida solicitud por escrito que contiene **prórroga** de cumplimiento de sentencia, a fin de notificar a la Sala Ciudad de México la imposibilidad de pronunciarnos en el fondo del presente juicio por falta de elementos.
11. El 24 de septiembre de 2021, fue remitido a la Comisión de Justicia **escrito** signado por la autoridad responsable a fin de allegar diversas documentales.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1. **Turno.** Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/257/2021**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que comparecen los militantes C.C. JORGE JAVIER ZAMBRANO MORALES, OLGA LIDIA FLORES GUTIERREZ, YOLANDA RODRIGUEZ DE JESÚS, MANUEL ALEJANDRO DOMÍNGUEZ YAÑEZ, MARÍA LEONOR APOLONIA POPOCATL GUTIERREZ, MARCO ANTONIO AVILA CRUZ Y MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR NAVA.

4. Cierre de Instrucción. El 25 de septiembre de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas



a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"LA CONVOCATORIA, DESARROLLO, ACUERDOS Y RATIFICACIÓN DE LA SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EN EL ESTADO DE PUEBLA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2021..."

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTRO.



TERCERO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

e) Acumulación: Esta fue mandatada mediante proveído la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo expediente número SCM-JDC-1978/2021 Y ACUMULADOS.



SEXTO. – CRITERIOS GENERALES SOBRE LA GARANTÍA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto, esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y



motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.



Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2127. I.6o.C. J/52.

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES



TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

Establecidos los parámetros anteriores sobre la fundamentación y motivación suficiente que debe contener todo acto de autoridad, se procede a analizar el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO.- AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse



la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.



SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

La parte actora expone tres cuestionamiento como principal motivo de disenso al señalar que existe falta de certeza en la celebración de asamblea estatal y acuerdos tomados en fecha 22 de agosto de 2021, consistentes en:

- a) falta de quórum en la asamblea convocada,
- b) falta de personalidad del Secretario General, violentando el numeral 77 de los Estatutos Generales vigentes, del C. JESÚS CHRISTIAN GILES CARMONA,
- c) ratificación de Comité Ejecutivo Nacional de diverso acuerdo.

Al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, **lo trascendental, es que todos sean estudiados.**



Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, el cual resulta **infundado e inoperante**, en virtud de que la carga procesal de la prueba corresponde al actor, quien en el particular no le asiste la razón puesto que no existen pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones. Resultando aplicable el criterio mutatis mutandis la



jurisprudencia identificada con el número 12/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cito:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

(ENFASIS AÑADIDO)

Dicha afirmación se establece, por las siguientes probanzas que obran en autos y que son hechos contrarios a las manifestaciones narradas por el actor:



1 Obra en autos copia certificada de la lista de asistencia a la sesión celebrada en fecha 22 de agosto de 2021, donde se observa el cumplimiento del quórum legal para ser aprobados los acuerdos tomados en ella, es decir, con la **asistencia de 54-cincuenta y cuatro integrantes**, véase las imágenes:

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO		
NOMBRE	APellido PATERNO	APellido MATERNO
1. Fátima	Hernández	Mazatlán
2. Leticia Yáñez	Gutiérrez	Vázquez
3. Yolanda	Medina	Jesús
4. Mercedes	Moreno	Sotomayor
5. Janet Riquelme	Vargas	Jurado
6. Rosalía	Hurtado	Villaseca
7. María del Carmen	Ruiz	Gómez
8. Silvia Elizabeth	García	Ruiz
9. Verónica	Serrato	Sobrino
10. Leidy	Thorpe	Arenade
11. Diana	Flores	Gutiérrez
12. Tamara Alcolea	Bolívar	Sánchez
13. María Isabel	Ramírez	Bracamontes
14. María del Rocío	Águilar	Santos
15. Laura Victoria	Pérez	Ortiz
16. Diana	Bonilla	Zarzoso
17. Yolanda	González	Jáuregui

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO		
NOMBRE	APellido PATERNO	APellido MATERNO
18. Raquel Flores	Ruiz	Montejo
19. Elsa Isabel	Pampliega	Dominguez
20. Dina	Flores	Yáñez
21. María del Carmen	Ruiz	Lara
22. Zule	Torillo	Sánchez
23. Paola Leyosa	Balneario	Hernández
24. Nelly	Pérez	Hernández
25. María Isabel	Pérez	Fuentes
26. María del Carmen	Blanco	Navarro
27. Ana Gómez	Reyes	Ruiz
28. Alejandra	Escandón	Díaz
29. Karina	Audri	Pérez
30. Silvina	Balneario	Pérez
31. Blanca	Ortiz	Cárdenas
32. Denisse Alfonso	Alfonso	Sánchez
33. María Concepción	Sánchez	Ortiz
34. Maritza Betancourt	Díaz	García



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTRUCTURA DEPARTAMENTAL				
36	MARIA DE GUADALUPE	AGUARARENA	GARCIA	
37	AGUILERA VALENTINA	DIAZ	DELIVORA	
38	AURELIO	ESPINOZA	ESPINOZA	
39	MARIA DEL PILAR	VARGAS	GORRAS	
40	RANDY SOTO	F. OROZCO	SANCHEZ	
41	RAFAELA MARIEZ	HERNANDEZ	HERNANDEZ	
42	EDGAR RODOLFO	LUNON	GONZALEZ	
43	ROSCIO VITALE	MARINA	JUAREZ	
44	VERONICA	JUAREZ	PLAZA	
45	ATMOSFERA DELEGACIONES		Roxana Rodriguez	
46	ANGELICA GUADALUPE	REYES	BLANCO	
47	VERONICA	SANCHEZ	AGUS	
48	ROSA MARIA DEL PILAR	SANCHEZ	TORRES	
49	MARIA DEL CARMEN	QUINTERO	PARRA	
50	MARIA DEL ROSARIO	CONTRERAS	LARA	
51	MARIA DEL ROSARIO	CONTRERAS	XICALE	
52	PAULISTANO	BOTC	GAUTIERA	
53	MARICRUZ	GAIBRO	JUAREZ	

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTRUCTURA DEPARTAMENTAL				
54	ZERARDO	AGUILERA	RELO	
55	JOSÉ LUIS	CONTRERAS	CORTES	
56	MARIO ANTONIO	APUA	DIAZ	
57	SANTO	TOLES	SALAZAR	
58	JORGE RIVERO	CADIZ	TRUJILLO	
59	PACIFICO TOLERA	CHAVES	AVILA	
60	JUAN	SANCHEZ	AVILA	
61	FLORIBEL	SANTOS	TORRES	
62	JOSE	CAANTE	TOBON	
63	GENERAL		GENERAL	
64	ELVIO	LEZAMA	PRESTO	
65	JOSE HUGO	CHAVEZ	SANCHEZ	
66	RAMON ALFONSO	VIDAL	VIDAL	
67	JUAN	ZOCALANTE	MARTINEZ	
68	JAIME	LOPEZ	QUEVEDO	
69	JOAQUIN	GALLARDO	CRIOLLO	
70	JUAN CARLOS	RODRIGUEZ	PIÑA	
71	JUAN	NARVIA	ATANASIO	

RECIBIDA EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO CONSEJO NACIONAL			
69	CECILIA MARCELO	LEÓN	GUERRA
70	IVÁN SANTACAR	BARRIOS	GARIBOLDI
71	ARTURO AVELL	VILLA	SANTOS
72	ROBERTO GONZALEZ	MOTA	VERGARA
73	CARLOS MIGUEL	BLANCO	MATAMOROS
74	FELIX HERNANDEZ	HERNANDEZ	
75	JAVIER	NUÑEZ	BELLY
76	JUAN	VARGAS	MARJORIE
77	JUAN	KHAREZ	ROSALES
78	JOSE	VARGAS	RAMIREZ
79	JOSÉ	GOÑI	GUERRERO
80	JUANITO JAVIER	NEGRA	BONILLA
81	JOSÉ	LÓPEZ	ZALEÓN
82	JUANITO	NUÑEZ	DOMÍNGUEZ
83	MARCELA ALFONSINA	DOMÍNGUEZ	TAÍZ
84	FERMANDO	MONTEZA	RODRIGUEZ
85	FRANCISCO	MOTA	GUERRA

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO CONSEJO NACIONAL			
86	CARLOS ENRIQUE	PACHECO	MELIA
87	JOSÉ GUILLERMO	VIÑAQUERA	GUTIERREZ
88	MARCELA FERNANDEZ	SALAZAR	HERNANDEZ
89	CESAR HUGO	TOLEDANO	FERNANDEZ
90	JOSÉ AVILA	RAMIREZ	TOLEDO
91	MARCELA JUANITA	INFANTE	LÓPEZ
92	RAUL	ESPINOZA	MARTINEZ
93	EDUARDO VILLE	LOPEZ	HERNANDEZ
94	ROBÉRTO	PAZO	CARRILLO
95	EDUARDO	COVARRUBIAS	LOCHART
96	ZETI	LENA	BARRIENTOS
97	PABLO	RODRIGUEZ	MORROSOSA
98	MARCO ANTONIO	AGUILAR	TOVARADO
99	JOAQUÍN CARLOS	DOMÍNGUEZ	QUINTANA
100	FRANCISCO ANTONIO	MALZ	BARRIOS
101	FERMANDO	LÓPEZ	SÁNCHEZ
102	MARIA LECOM	POCOCÍAS	OLIVEROS



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO					
No.	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FIRMA ENTRADA	FIRMA SALIDA
103	JESÚS	GILES	CARMONA	J. Gile	J. Gile
104	ÓSCAR	CÁBILLO	TLATELPA		
105	NANCY	JIMÉNEZ	MORALES		
106	MARÍA FABIOLA	RAMIREZ	LUNA		
107	MIQUEL	ESPINOZA	DE LOS MONTEROS		

ESTADO
ESTATAL
TERRITORIAL

2 Se desprende además de los autos que integran el presente, que de conformidad con el numeral 77 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se establece la facultad de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de proponer la **designación de los integrantes** del mismo, por lo que, fue celebrada la novena sesión ordinaria de fecha 24 de junio de 2021, donde fue nombrado el C. JESÚS CHRISTIAN GILES CARMONA, al cargo de Secretario General del CDE Puebla, observe la imagen que contiene el nombramiento respectivo y que se trae a la vista:



PUEBLA

C. JESÚS CHRISTIAN GILES CARMONA

SECRETARIO

Sí lo hicieran así que le ley la sociedad, la militancia, que le pongo su confianza, se me reconozcan y premien, y si allí no lo hacen que al M. la ciudadanía, órgano del PAN, se le demande.

T. CLAUSURA.

De esta manera, no habiendo otro asunto que tratar siendo las 10:45 horas del día 24 de junio de 2021, pedirán clausurarse la Novena Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

J. Giles
C. JESÚS CHRISTIAN GILES CARMONA
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PAN PUEBLA

3 Tenemos además que se votó y aprobó el punto sexto del orden del día

donde por unanimidad se realizó la sustitución del consejero LUIS ARMANDO OLmos PINEDA por el C. JOSÉ MIGUEL ESPINOZA DE LOS MONTEROS GIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de los Estatutos Generales vigentes, **dejando sin efectos el numeral 07 del orden del día**, en virtud de que fue celebrada en posterior sesión en fecha 26 de agosto del 2021 (a fin



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

de discutir los actos que quedaron sin efectos en la sesión de fecha 22 de agosto), tal y como se señala en el informe rendido por la responsable, mismo que se trae a la vista:

19/20



ÚNICO SE TENGA POR CELEBRADA LA SESIÓN DEL 22 DE AGOSTO, UNICAMENTE POR LO RESPECTO DEL NUMERAL SEXTO DEL ÓRDEN DEL DÍA, DE IGUAL MANERA INFORMÓ QUE EN FECHA 25 DE AGOSTO SE LLEVÓ A CABO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA EN LA QUE YA E APROBÓ LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COE DEL PAN PUEBLA MISMA QUE FUE RATIFICADA POR LAS PROVIDENCIAS 392/2021 EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL EN COMENTO.

AUNADO A ESTO, SUPONIENDO SIN CONCEDER, QUE LE ASISTA LA RAZÓN A LOS ACTORES, NOS ENCONTRAMOS EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU ARTÍCULO 38 FRACCIÓN XIV. QUE SEÑALA:

Artículo 38. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

XIV. Designar supuestamente cuando los órganos facultados sean omisos o incumplen los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes.

Es decir, que se ha llevado a cabo en fecha 03 de septiembre de 2021 cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 fracción XIV de los Estatutos del PAN al publicarse las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/392/2021, CON LA QUE DESIGNAN A LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA.

También es importante señalar, que al ser un acto continuado, al tratarse de un proceso electoral interno de renovación de la ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y Siete INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA



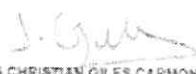
2021 – 2024, en fecha 13 de septiembre de 2021 mediante providencia SG/006/2021 SE APROBÓ Y PÚBLICO LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA 2021 – 2024.

Sin más por el momento.

ATENTAMENTE

PUE.PUE 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021


GENOVEVA HUERTA VILLEJAS
PRESIDENTA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN Y
PRESIDENTA DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PAN PUEBLA


JESÚS CHRISTIAN GILES CARMONA
SECRETARIO DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PAN PUEBLA





Ante tales consideraciones de derecho y analizando lo argumentado por el actor donde infiere que existe "...VIOLACIÓN AL CONTENIDO DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS GENERALES VIGENTES...", al efecto, **resulta INFUNDADO E INOPERANTE**, ya que su agravio no encuentra fundamento jurídico concatenado a la existencia de un daño reparable, puesto que parte de hechos aislados que a su juicio le generan un agravio, reiteramos sin que le asista la razón. Luego entonces, es imposible reparar las pretensiones del actor porque no existe un daño, máxime que sólo se limita a señalar presuntos "dichos" sin aportar pruebas tendientes a reforzar sus manifestaciones.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de **inoperantes**. Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**"

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se



explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los quejoso s o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declararlo inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna



respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso s o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento,



entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En los juicios, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, tal y como establece el último párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento.

Siguiendo los principios constitucionales expuestos con antelación, se concluye que todo ciudadano tiene derecho de que las autoridades judiciales se pronuncien sobre los argumentos lógico-jurídicos que hacen valer ante ellas. Es obligatorio para los órganos de partido el garantizar que se califiquen los argumentos que los quejosos exponen en los conceptos de violación, para otorgarles o no la razón en sus argumentos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios como “la lesión de un derecho cometido en una resolución



judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso." (328018. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)

Ha sido criterio reiterado un agravio debe contar con las siguientes características: "precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y **no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.**" (328018. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios infundados como aquellos que "**no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación**, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos... porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res *integra*" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja." (269534. Tercera



Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII,
Cuarta Parte, Pág. 52)

Establecido el análisis anterior esta Ponencia concluye que el medio impugnativo interpuesto parte de “suposiciones” vertidas y, siendo omiso el Promovente en aportar medios idóneos que avalen los hechos que denuncia y como se observó del análisis anterior, el juicio no cumple con manifestar ni probar los elementos denunciados en los párrafos que nos antecedieron.

En conclusiones, ante el limitado valor probatorio aportado por el actor deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de seguridad electoral, así como de contradicción, luego entonces al ser omiso en aportar pruebas tendientes a demostrar sus pretensiones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen **infundados e inoperantes** las expresiones manifestadas.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el actor.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación



consejoestatal.pan1@gmail.com ; **NOTIFIQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO